

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE PARLA

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 362/2020**

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 30/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Parla

**Fecha:** quince de febrero de dos mil veintiuno

Vistos por mí, Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Parla y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número 362/2020 a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Dña. \_\_\_\_\_, asistida por el letrado D. Martí Solá Yagüe, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el procurador D. \_\_\_\_\_, asistida por el letrado Dña. \_\_\_\_\_, habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.** - Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose resolución por la que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de veinte días, presentándose escrito de contestación a la demanda, en los términos que constan en dicho escrito, unido a las actuaciones.

**TERCERO.-** En virtud de diligencia de ordenación se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad; una vez practicada la prueba documental admitida, se dio traslado a las partes para conclusiones por escrito, presentándose sendos escritos de conclusiones por ambas partes y quedando los autos conclusos para sentencia por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2020.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interesa la parte actora a través de la demanda se declare la nulidad de diversos contratos de préstamo formalizados entre las partes entre las fechas 21 de julio de 2018 y 25 de agosto de 2019, y sus respectivas ampliaciones, contratos enumerados en el hecho tercero de la demanda y aportados como documento nº 4 de la demanda, por contener un interés remuneratorio usurario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, interesando se condene a la demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad de capital dispuesto. Subsidiariamente, interesa se declare la nulidad de las cláusulas establecidas de comisión por extensión del plazo de pago, interesando se condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas en aplicación de tales cláusulas.

La parte demandada se opone a las peticiones efectuadas por la parte actora, esgrimiendo la validez de los contratos de préstamo objeto de autos y oponiéndose a la declaración del carácter usurario de los mismos así como a la declaración de abusividad de la cláusula relativa a la comisión por extensión del plazo de pago, de conformidad con los términos contenidos en el escrito de contestación a la demanda. Alegó asimismo esta parte la inadecuación del procedimiento, cuestión esta que quedó resuelta en el acto del a audiencia previa, e impugnó la cuantía, que entiende que no es indeterminada sino que ha de quedar fijada en el importe de 708,78 euros, esto es, el importe abonado por el cliente en concepto de intereses y extensiones.

**SEGUNDO.-** Obran en autos los contratos de préstamo

formalizados entre las partes y respecto de los que se pide la nulidad, y son los siguientes:

- Contrato de préstamo de 21 de julio de 2018, de importe 180 euros a 30 días, con TAE del 2.333%, y sus modificaciones de fechas 11 de agosto de 2018, con TAE 41.027% , y 28 de agosto de 2018, TAE 492451%.
- Contrato de préstamo de 19 de septiembre de 2018, de importe 70 euros a 30 días, con TAE del 2.333%, y su ampliación de fecha 6 de octubre de 2018, con TAE 14196%.
- Contrato de fecha 7 de noviembre de 2018, de importe 300 euros, con TAE del 2333%, y sus ampliaciones de fechas 17 de noviembre de 2018, con TAE 5769%, 18 de noviembre de 2018, con TAE 6633%, 22 de noviembre de 2018, con TAE 10953%, y 24 de noviembre de 2018, con TAE 16617%.
- Contrato de fecha 1 de febrero de 2019, de importe 700 euros, con TAE 58468%.
- Contrato de fecha 2 de marzo de 2019, de importe 700 euros, con TAE 17692%.
- Contrato de fecha 28 de marzo de 2019, de importe 50 euros, con TAE 2830%.
- Contrato de fecha 28 de abril de 2019, de importe 50 euros, con TAE 2830%, y sus ampliaciones de fecha 1 de mayo de 2019, con TAE del 3636% y 2 de mayo de 2019, con TAE del 3877%.
- Contrato de préstamo de 18 de mayo de 2019, de importe 50 euros, con TAE del 2.830%, y sus ampliaciones de fechas 20 de mayo de 2019, con TAE 3630% , 29 de mayo de 2019, TAE 9279%, y 31 de mayo de 2019, con TAE 10034%.
- Contrato de préstamo de fecha 15 de junio de 2019, de importe 50 euros, TAE 2830%, y sus ampliaciones de fechas 16 de junio de 2019, con TAE 3089%, 18 de junio de 2019 (TAE 3370%), 21 de junio de 2019 (TAE 5306%) y 23 de junio de 2019 (TAE 6368%)
- Contrato de préstamo de fecha 28 de julio de 2019, de importe 50 euros, con TAE 2830%, y sus ampliaciones de fechas 30 de julio de 2019 (TAE 2957%) y 31 de julio de 2019 (TAE 3370%)
- Contrato de préstamo de fecha 25 de agosto de 2019, de importe 130 euros, con TAE del 11306%, y sus ampliaciones de fechas 28 de agosto de 2019 (TAE 16617%), 30 de agosto de 2019 (TAE 42301%), 31 de agosto de 2019 (TAE 77545%), y 1 de septiembre de 2019 (TAE 28849%).

De lo actuado se deduce que se trata operaciones de

préstamo en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 refiere, en cuanto a la interpretación del art. 1 de la citada Ley de Usura, se razona en la misma que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

En las condiciones especiales de los contratos objeto de autos se señala la fecha de formalización, el importe, el coste del préstamo, plazo de devolución y fecha de vencimiento, tratándose todos ellos de préstamos a máximo un mes de vencimiento, de importe que oscila entre 50 y 950 euros, con TAES que oscilan entre el 2.333% y hasta el 492.451%, y formalizados entre el periodo que va desde julio de 2018 hasta septiembre de 2019.

Sentado lo anterior, hemos de referir, en cuanto al termino de comparación o de referencia a tomar en consideración para resolver en cada caso si concurren en el producto de crédito litigioso los requisitos objetivos del apartado 1º del art. 1 de la Ley de Usura, y concluir su carácter o no usurario, es el *"normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera *"interés normal"* puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de

crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada." (SJPII, Civil sección 2 del 24 de octubre de 2019).

Consultadas las estadísticas publicadas para el Banco de España, el tipo aplicado a los créditos al consumo hasta un año, categoría más específica en que cabe encuadrar el contrato objeto de autos, al tiempo de la concesión de los préstamos, 2018-2019, es muy inferior a la TAE aplicada en los contratos objeto de autos, siendo que dicha diferencia permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, y sin que en el presente caso se hayan acreditado circunstancias excepcionales en el tipo de crédito o producto que justifique ese interés notablemente superior al normal del dinero. A este respecto, y tal y como señala la citada sentencia del Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan

*desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. A ello se añade que en este caso de concurrir alguna circunstancia excepcional, al margen del tipo de operación, ni alegó ni acreditó la entidad financiera recurrente su concurrencia, por lo que siendo ello carga probatoria que le correspondía, a ella debe perjudicar esa ausencia de prueba sobre tal extremo".*

Y es que, como dice Sentencia de 9 de marzo de 2016 dictada por AP de Navarra, "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal", siendo que en el presente caso, aun habiéndose requerido a la parte demandada para que aportara el estudio de riesgos realizado en relación a los contratos objeto de autos, no se ha aportado el mismo.

Por último, tampoco podríamos encontrar un óbice a las pretensiones de la actora con base a la teoría de los actos propios, pues siendo como es la sanción establecida en la Ley de Usura, para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta, y no mera anulabilidad, la misma sentencia de Pleno tan citada del tribunal Supremo ya recoge que esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

En base a todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la nulidad por usurario de los contratos objeto de autos que se describen en el presente fundamento de derecho

(2°). Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por ello, la parte actora está obligada a devolver tan solo el capital financiado, y si hubiere satisfecho más cantidad, se condena a la demandada abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el actor, más el interés legal de la cantidad que resulte a devolver desde la fecha de la interposición de la demanda, 8 de junio de 2020.

**TERCERO.** - En cuanto a la cuantía del procedimiento, impugnada por la demandada en escrito de contestación a la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251.1.1<sup>a</sup> y 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendemos que esta ha de considerarse indeterminada.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la ley de enjuiciamiento civil, estimándose íntegramente la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, en los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., se DECLARA LA NULIDAD POR USURARIO DE LOS CREDITOS OBJETO DE AUTOS, DESCRITOS EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCION; y en consecuencia, LA PARTE ACTORA ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER A LA DEMANDADA TAN SOLO EL CAPITAL FINANCIADO, Y SI HUBIERE SATISFECHO MÁS CANTIDAD, SE CONDENA A LA DEMANDADA ABONAR A LA ACTORA LA CANTIDAD QUE EXCEDA DEL TOTAL DEL CAPITAL QUE LE HAYA PRESTADO, TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LO YA RECIBIDO POR TODOS LOS CONCEPTOS CARGADOS Y PERCIBIDOS AL MARGEN DE DICHO CAPITAL Y QUE HAYAN SIDO ABONADOS POR EL

ACTOR, MÁS EL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD QUE RESULTE A  
DEVOLVER DESDE LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA,  
8 de junio de 2020.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

La cuantía del procedimiento se considera  
INDETERMINADA.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez